



Rad. **680013110004-2022-00025-00 PERDIDA DE COMPETENCIA – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA NIÑO SANABRIA
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Dra. MARTHA PATRICIA TORRES PINZON en calidad de Directora Regional Santander del ICBF, remite proceso administrativo adelantado por el Dr. JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO- Defensor de Familia centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander, Historia de Atención de la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA, por no tener competencia para adelantar los trámites procesales necesarios, en razón a que la situación jurídica de la adolescente no se definió dentro de los términos legalmente establecidos.

El artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 establece:

“La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir



del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA, para lo cual habrá de imprimirse el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 con las respectivas modificaciones de la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora LEIDY NAYIBE ORTEGA, familiar de la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA. Líbrese la respectiva comunicación y envíese por franquicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas a lo largo de la actuación administrativa, conservan su validez y tendrán eficacia según las circunstancias para su valoración en el momento procesal.

QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Regional de Santander, la recepción del expediente, de conformidad con el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 100, 103 y 119 del Código de Infancia y Adolescencia, concordante con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena:

a. Solicitar al equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familia



– Bucaramanga, valoración por psicología y de trabajo social con la respectiva visita psicosocial al lugar de vivienda actual de la señora LEIDY NAYIBE ORTEGA, progenitora de la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA, con dirección de residencia en la carrera 12ª Occidente No. 44-14 Barrio Campo Hermoso, Cel. 317-8066657; 3105775818, con el fin de que se establezca CONDICIONES SOCIOFAMILIARES, ECONOMICAS, IDONEIDAD DE CUIDADOR, CAPACIDAD DE ASUMIR ROL PARENTOFILIAL, RED DE APOYO, CONDICIONES HABITACIONALES DEL GRUPO FAMILIAR, aportando demás aspectos que a criterio de los profesionales sean relevantes para el proceso en aras de establecer condiciones de generatividad y vulnerabilidad; con el fin de definir la situación jurídica de la niña. El informe deberá remitirse en el término de diez (10) días, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

b. Solicitar al equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Bucaramanga, realizar valoración por psicología y trabajo social a la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA. El informe deberá remitirse en el término de diez (10) días, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

C. Requerir al Dr. JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO- Defensor de Familia centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander, informe las gestiones adelantadas conforme lo ordenado en el punto 17 del auto de apertura de investigación:

“17.- Formular la denuncia penal que corresponda (en los casos en que se presenten presuntos delitos)”.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **008** FIJADO HOY a las 8:00AM.
Bucaramanga, **26 de ENERO de 2022.**

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia